

EMPRESA: CENTRAL NUCLEAR DE ALMARAZ

ANEXO Nº 2 AL CONVENIO COLECTIVO DE 1.985-1.986

ACTIVIDAD: ELECTRICIDAD

PRECIO HORA BASE PARA CALCULO HORAS EXTRAORDINARIAS

TECNICOS	JURIDICOS SANITARIOS Y ACT. COMPLEMENT.	PERSONAL ADMINISTRATIVO		ESPECIALISTAS		N. N.	PRECIO HORAS BASE		
		ADMINISTRATIVO	AMB. OFICINA	PROP. OFICIO	PERIJE		100 %	80 %	60 %
24 Especial B-A	24 Especial B-A	24 Especial B-A				1	1.710	1.530	1.368
24 Especial B-B	24 Especial B-B	24 Especial B-B				2	1.662	1.514	1.368
24 Especial B-C	24 Especial B-C	24 Especial B-C				3	1.640	1.476	1.312
24 B-A <sub>1</sub>	24 B-A <sub>1</sub>	24 B-A <sub>1</sub>				4	1.520	1.375	1.222
24 B-A <sub>2</sub>	24 B-A <sub>2</sub>	24 B-A <sub>2</sub>				5	1.413	1.272	1.130
24 B-A <sub>3</sub>	24 B-A <sub>3</sub>	24 B-A <sub>3</sub>				6	1.360	1.232	1.095
24 B-B <sub>1</sub>	24 B-B <sub>1</sub>	24 B-B <sub>1</sub>				7	1.328	1.183	1.061
24 B-B <sub>2</sub>	24 B-B <sub>2</sub>	24 B-B <sub>2</sub>				8	1.253	1.120	1.002
24 B-B <sub>3</sub>	24 B-B <sub>3</sub>	24 B-B <sub>3</sub>				9	1.217	1.085	974
---	---	---	---	14 Nivel Especial		10	1.217	1.095	974
34 Nivel A	34 Nivel A	34 Nivel A	---	14 Nivel A		11	1.180	1.062	944
34 Nivel B	34 Nivel B	34 Nivel B	---	14 Nivel B		12	1.105	995	884
44 Nivel A <sub>1</sub>	44 Nivel A <sub>1</sub>	44 Nivel A <sub>1</sub>	---	24 Nivel A <sub>1</sub>		13	1.050	945	840
44 Nivel A <sub>2</sub>	44 Nivel A <sub>2</sub>	44 Nivel A <sub>2</sub>	---	24 Nivel A <sub>2</sub>		14	990	891	792
44 Nivel A <sub>3</sub>	44 Nivel A <sub>3</sub>	44 Nivel A <sub>3</sub>	---	24 Nivel A <sub>3</sub>		15	966	865	772
44 Nivel B <sub>1</sub>	44 Nivel B <sub>1</sub>	44 Nivel B <sub>1</sub>	---	24 Nivel B <sub>1</sub>		16	942	846	754
44 Nivel B <sub>2</sub>	44 Nivel B <sub>2</sub>	44 Nivel B <sub>2</sub>	Nivel Especial 1	24 Nivel B <sub>2</sub>		17	890	801	712
44 Nivel B <sub>3</sub>	44 Nivel B <sub>3</sub>	44 Nivel B <sub>3</sub>	Nivel Especial 2	24 Nivel B <sub>3</sub>		18	866	775	693
54 Nivel A	54 Nivel A	54 Nivel A	14 Categoría	34 Nivel A	14 Categoría	19	842	750	674
54 Nivel B	54 Nivel B	54 Nivel B	24 Categoría	34 Nivel B	24 Categoría	20	802	722	642
---	---	---	34 Categoría	---	24 Categoría	21	770	701	623
---	---	---	---	---	34 Categoría	22	750	683	607

**16157 RESOLUCION de 3 de junio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 8 de mayo de 1986, de una parte por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Huelga, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:  
 Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.  
 Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de junio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «COMPAÑIA SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S. A.» Y SU PERSONAL LABORAL**

**PREAMBULO**  
 Al amparo de lo establecido en el Art. 4º del vigente Convenio Colectivo, el Comité de Huelga y la representación de la Empresa, constituidos para la revisión del Convenio para el año 1986, ha llegado a los acuerdos que a continuación se articulan y que sustentan a los artículos de igual número del Convenio Colectivo que se revisa.

**Art. 4.- Ambito temporal.** El presente acuerdo, firmado en el marco del AFS, extenderá su vigencia al 31 de Diciembre de 1986.

Salvo lo dispuesto expresamente en este acuerdo, sus efectos económicos, se retrocederán a la fecha de 1º de Enero de 1986.

Son objeto de revisión los artículos que a continuación se indican:

- Art. 7, sobre Cláusula de Revisión.
- Art. 16, sobre Clasificación Profesional
- Art. 27 y 28, sobre Jornada y Horario.
- Art. 32, sobre Festividades.
- Art. 33, sobre Régimen Económico.
- Art. 35, sobre Dietas.
- Art. 36, sobre Horas Extraordinarias.
- Art. 37, sobre Suplemento de remuneración por trabajo nocturno.
- Art. 39, sobre Prima de Asistencia, Puntualidad y Rendimiento.
- Art. 40, sobre Participación en Beneficios.
- Art. 41, sobre Aumentos Periódicos.
- Art. 43, sobre Lectores y Cubreadores.
- Art. 44, sobre Otros Complementos.
- Art. 45, sobre Invalidez Provisional.
- Art. 46, 47, 48 y 49, sobre Complementos Económicos regulados en los Pactos Específicos de Turno, Guardias en Distribución y Mantenimiento en Centrales Térmicas e Hidráulicas.
- Art. 50, sobre Jubilación.
- Art. 51, sobre Bases de Jubilación.
- Art. 52, sobre Viudez y Orfandad.
- Art. 53, sobre Seguro de Vida Colectivo.
- Art. 54, sobre Vinculación del Seguro de Vida.

- Art. 55, sobre Tablas de Capitales.
- Art. 56, sobre Seguridad e Higiene.
- Art. 59, sobre Préstamos para Adquisición de Vivienda.
- Art. 60, sobre Anticipos.
- Art. 61, sobre Secas.
- Art. 62, sobre Pensiones.
- Art. 64, sobre Ayuda al trabajador con hijos subnormales.
- Art. 66, Vacaciones.
- Art. 68, 69 y 70, sobre los Sindicatos y Comités de Empresa.
- Art. 73.

**Art. 7.- Cláusula de Revisión.** - En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara a el 31 de Diciembre de 1.986 un incremento superior al 3% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC, al 31 de Diciembre de 1.985, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1º de Enero de 1.986, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1.987, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente, a fin de que aquí se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante e el primer trimestre de 1.987.

#### **Art. 16.- Clasificación Profesional.**

**1. Personal de Informática:** Se mantienen dentro del sistema de Informática los puestos de trabajo siguientes:

**Analistas-Programadores:** Son los que a las órdenes de un Analista de sistema desarrollan y analizan una parte del proyecto. Poseen capacidad de síntesis y conocen las posibilidades y limitaciones del equipo de proceso de datos. Utilizan las técnicas de programación en toda su extensión, diseñan los documentos de entrada y salida de la aplicación y proyectan mejoras en los procedimientos y técnicas a emplear. Tendrán la categoría de Jefe de Sección.

**Programadores de primera:** Son los que desarrollan programas complejos a partir de procedimientos previamente definidos por los Analistas hasta su total puesta en explotación. Tienen a sus órdenes otros programadores. Tendrán la categoría de Subjefe de Sección.

**Programadores de segunda:** Son los que desarrollan subrutinas o fases bien definidas de programas complejos o programas de contenido simple, a partir de procedimientos previamente definidos por los Analistas o Programadores de primera. Tendrán la categoría de Oficiales Administrativos nivel A.

**Operadores:** Son los que operan y controlan ordenadores dotados de sistema operativo y capaces de trabajar en multiprogramación, principalmente equipo y programa de naturaleza compleja. Deben saber detectar y resolver los problemas operativos, definiéndolos como errores de operación o de máquina. También tendrán la categoría de Administrativos; Oficial nivel A.

**Operadores de datos:** Son los que manejan cualquier tipo de periférico informático, capaz de permitir entrada de datos.

Tienen como función principal la toma y validación de los datos necesarios, para las aplicaciones corporativas de la Empresa, transcribiéndolos desde los documentos fuentes y siguiendo de las bases específicas que previamente han sido codificadas y descritas con detalle.

Requieren poca o ninguna selección, codificación o interpretación de los datos.

Tendrán la categoría de Administrativos de Cuarta, Oficiales nivel B.

#### **2. Otro personal:**

**Cobradores de Ventanilla-Administrativos:** La nueva organización del trabajo que se ha venido introduciendo en algunas Oficinas Comerciales, ha determinado la asunción por los Cobradores de Ventanilla de nuevas funciones profesionales que amplían las definidas en la Ordenanza Laboral para los Cobradores de Ventanilla Auxiliares de Oficina.

En consecuencia con ello, se crea la categoría profesional de Cobradores de Ventanilla-Administrativos, con arreglo a la definición siguiente:

Son aquellos trabajadores que efectúan la cobranza de recibos en ventanilla de los abonados, entregando a éstos, en su caso, las devoluciones o liquidaciones por diferencias, o efectúan pequeños pagos que se les encomiendan, realizando la liquidación del cargo entregado con periodicidad quincenal, sin perjuicio de la entrega diaria de la recudación. Igualmente, y dentro de la organización de su centro de trabajo, ejecutan trabajos correspondientes al personal administrativo, Subgrupo I, a nivel de la cuarta categoría.

Asimismo, deben tener los conocimientos teórico-prácticos suficientes para poder solucionar o encausar la información anual que el abonado requiera sobre cuestiones referidas a la póliza de abono.

Se clasificarán profesionalmente como Oficiales Administrativos, nivel B, y se considerarán dentro del Subgrupo I del personal administrativo a todos los efectos.

Los Cobradores de Ventanilla a los que no afecte esta organización, mantendrán su actual categoría profesional de Auxiliares de Oficina.

La definición de Cobrador de Ventanilla aquí pactada, sólo será de aplicación si fuera aceptada por el personal afectado, considerándose como no escrita en caso de no aceptación.

#### **Art. 27.- Jornada de trabajo:**

**A) Personal de Jornada partida.** - La jornada anual de trabajo exigible en la Empresa será de 1.950 horas, en las que están incluidas las vacaciones anuales y las fiestas del calendario laboral: 1º de Junio, fiesta de la Virgen de la Luz, nuestra Patrona, y el 26 de Diciembre, segundo día de Pascua.

La distribución de esta jornada será de cuarenta horas semanales de lunes a viernes, ambos inclusivos, de cada semana.

Con carácter general, se establece durante el período de tiempo comprendido entre el 1.º de Julio y el 30 de Septiembre, la jornada intensiva de verano de treinta horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, ambos inclusivos.

La jornada normal que se pacta no producirá disminución en el rendimiento y productividad del personal que se beneficia de la misma. En consecuencia, no dará lugar a la revisión de primas calculadas sobre la jornada de duración más amplia y en general a los complementos que puedan calcularse en función de la jornada, excepción hecha de las horas extraordinarias, cuya valoración se hará conforme a lo establecido en el art. 10.

El personal deberá cubrir los retenes, guardias y turnos -- que se establezcan por la Dirección, a fin de atender las exigencias del servicio: si tal circunstancia determinase la obligación de trabajar el sábado o día libre semanal, se recibirá un descanso compensatorio igual al tiempo trabajado dentro de la semana siguiente, pagándose los recargos correspondientes a las horas efectivamente trabajadas en dichos sábados.

Cuando por necesidades del servicio sea imposible la concesión de dicho descanso compensatorio se abonarán como horas extraordinarias el exceso de la jornada prestada en cómputo semanal.

Si las condiciones climatológicas del lugar permitieran considerar la necesidad o conveniencia de un desplazamiento de la jornada intensiva de verano o bien la ampliación del período de tres meses señalado, la Dirección del Departamento a que corresponda el Centro de trabajo tendrá facultad, si aquellas condiciones lo aconsejaren y el Comité de Empresa lo solicitara, para conceder esta modificación o ampliación.

Esta variación, caso de producirse dentro de la regulación expuesta, sólo tendrá vigencia dentro del año considerado y para el Centro de trabajo concreto a que se contraiga la modificación aprobada.

b) Personal de turno.- la jornada anual de trabajo en la Empresa para el personal de turno será de 2.064 horas, en las que están incluidas las vacaciones y las fiestas del calendario laboral: el 1.º de Junio, fiesta de la Virgen de la Luz, nuestra Patrona, y el 26 de Diciembre, segundo día de Pascua. En dicho cómputo se ha considerado ya la reducción de jornada que operan los dos días de descanso adicionales que disfruta el personal a turno, cuando el servicio lo permita, sin pérdida de los plusos correspondientes a esos días.

La distribución de esta jornada será de cuarenta horas semanales, cuyo cómputo se determinará por la aplicación de los distintos cuadros horarios de cada centro de trabajo.

Teniendo en cuenta que la organización del trabajo a turno determina una jornada mayor que la del personal de jornada partida, en compensación a ello, se establece una asignación, calificada como complemento de cantidad - complemento de jornada - que se percibirá por cada día efectivamente trabajado a turno, no abonándose en consecuencia, en vacaciones, descansos, permisos retribuidos e Incapacidad Laboral Transitoria de cualquier clase, etc.

Su cuantía por categorías profesionales será la que se indica en el Anexo II.

Este personal percibirá igualmente un complemento salarial denominado " Cuarto de Hora ", que compensa la disponibilidad --

del trabajador a tomar dicho descanso a lo largo de la jornada - cuando el servicio lo permita, a interrumpirlo, fraccionarlo o a tomarlo a pie de máquina en el puesto de trabajo, si el servicio lo exigiera.

Su cuantía será igual a la del plus de relevo, devengándose por día efectivamente trabajado como el resto de los complementos salariales del turno.

La jornada pactada para este personal no dará lugar a la revisión de las primas calculadas sobre la jornada de duración más amplia y en general a los complementos que pueden calcularse en función de la jornada.

El régimen de jornada de trabajo establecido en este Artículo lo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos.

**Art. 19.- Horario .** El horario de oficina será de ocho a catorce y de dieciséis a dieciocho horas.

Con carácter de prueba, durante la vigencia de este Convenio y para el personal administrativo, primer subgrupo y Técnicos que trabajen exclusivamente en las Oficinas, Centrales de Auda, de la Morbolla nº5 de Sevilla; Orense nº11, de Madrid; Federico García Lorca nº10, de Almería; Parque de Castelar nº2, de Badajoz; Caracola s/n, de Cádiz; García Lovera nºs. 1 y 3, de Córdoba; Escudo del Carmen nº31, de Granada; Rafael López, nº1, de Huelva; Paseo de La Estación nº27, de Jaén, y Maestranza nº4, de Málaga, se establece el horario flexible con arreglo a las condiciones siguientes:

Tiempo de permanencia común:

- Mañana: Desde las 9,00 a las 13,30 horas.

- Tarde: Desde las 16,00 a las 18,00 horas.

Ningún trabajador podrá salir antes de las 18,00 horas

El cómputo de la jornada de trabajo será por día.

**Art. 22.- Festividades .** En tanto se consiga la unificación de festividades en todo el ámbito de la Compañía, cosa difícil por la variedad de índole local, se declara que el día 1 de Junio, fiesta de la Virgen de la Luz, nuestra Patrona, y el 26 de Diciembre, segundo día de Pascua, se considerarán como fiestas abonables y no recuperables.

**Art. 23.-** El régimen económico para 1.986 del Presente Convenio estará constituido por los salarios bases, por categorías profesionales, contenidos en el Anexo I, que comprende el salario base mensual para Técnicos, Administrativos y Actividades complementarias, y el salario base diario para el resto de las categorías.

A todo trabajador se le garantiza un 6,561 de incremento, aplicado sobre su salario base individual de 31 de Diciembre de 1.985, una vez incorporado al mismo la paga aviso de 15 de Mayo de 1.985 - dividiendo su importe entre 19,88 o \$72,6 según proceda - todo ello sin perjuicio de la facultad de la Empresa para conceder además mejoras voluntarias individuales.

**Art. 25 Dietas :**

a) Dietas reglamentarias: Se pagarán en los supuestos de hecho previstos en el art. 20 de la Ordenanza. No obstante, para determinar sus valores se deja sin efecto el régimen de cálculo de Ordenanza, pactándose su precio en Convenio. Para 1.986, su valor vendrá determinado conforme a los precios que venían rige-  
ndo en 31 de Diciembre de 1.985, incrementados con el 6,561.

b) Dietas de cuantía voluntaria: Reguladas en el art. 15 del Reglamento de Régimen Interior, se pagarán con sujeción a los valores comprendidos en el Anexo III.

Art. 36.- Horas extraordinarias. Ante la grave situación -- de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1. Horas extraordinarias habituales: Supresión.
2. Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: Realización.
3. Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: Mantenimiento, siempre que no impida la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

La Empresa informará mensualmente, por centro de trabajo, a los Comités, Delegados de Personal o Delegados Sindicales, en su caso, sobre el número de horas extraordinarias realizadas en dicho centro de trabajo, especificando sus causas.

En base a esa información, la Empresa y los representantes de los trabajadores, determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

Para la determinación del precio de las horas extraordinarias, las partes declaran expresamente su voluntad de someterse a la legislación vigente, tomando como referencia los módulos semanales y complementos computables que en aquella se recogen, y cuyo cálculo, bajo este principio, se cuantifica con carácter general mediante la siguiente fórmula:

Para obreros:

$$\frac{\text{Salario base} \times 572,6 \text{ más complementos personales y de puesto de trabajo}}{1.845}$$

Para empleados:

$$\frac{\text{Salario base} \times 18,88 \text{ más complementos personales y de puesto de trabajo}}{1.845}$$

Para aquellos trabajadores cuyo salario base sea superior al básico de su categoría profesional, la fórmula de valoración operará sobre su salario base individual.

Sobre dichos precios se aplicará un recargo del 75%.

Art. 37.- Suplemento de remuneración por trabajo nocturno.

Para el cálculo de la remuneración por trabajo nocturno, en los casos señalados en el artículo 19 de la Ordenanza Laboral, se tomará el salario base de la categoría correspondiente.

Art. 38.- Prima de Asistencia, Puntualidad y Rendimiento.

Por la asistencia y puntualidad en el trabajo durante una jornada laboral completa, acreditada necesariamente por el control que se establezca en su centro de trabajo respectivo, se establece la prima de 153,35 pesetas brutas diarias.

La falta de asistencia y puntualidad, aún justificadas, dan lugar a la pérdida de la prima correspondiente al día en que se produzcan. Se exceptúan de lo anterior y se darán por tanto como asistentes, los que con el visto bueno de su jefe respectivo acreditan que se encuentran desarrollando su labor fuera del centro habitual de trabajo.

La falta de rendimiento a que alude el artículo 31, aparte de la sanción reglamentaria que corresponde de acuerdo con la categoría de la falta, llevará anejo la pérdida de esta prima.

Para decretar la supresión de la prima por falta de rendimiento, el jefe o mando habrá de informar cumplidamente las razones de su decisión una vez oído el interesado.

Con esta prima de asistencia, puntualidad y rendimiento, -- queda absorbido el incentivo que percibía el personal procedente de otras sociedades incorporadas a Sevillana y sustituido en el futuro este sistema con el régimen que ahora se implanta.

Esta prima deberá ser igualmente computada para suprimir o disminuir en su cuantía cualquier otra retribución o gratificación no salarial concedida para facilitar al personal la puntualidad y asistencia a su respectivo centro de trabajo.

El importe de las primas no devengadas por el personal por falta de puntualidad, asistencia o rendimiento, tal como se describe en los párrafos anteriores, se destinará a obras sociales determinadas por los respectivos Comités de Empresa.

Art. 40.- Participación en beneficios. La participación en los resultados favorables del ejercicio a que alude el artículo 13 de la Ordenanza estará constituida por el 24% de los salarios correspondientes a las doce mensualidades.

Art. 41.- Aumentos periódicos (Antigüedad). El régimen de trienios de Ordenanza se modifica en el sentido de tomar como fecha de partida para el cómputo de trienios la del ingreso del trabajador en la plantilla de la Empresa.

El precio del trienio se establece en 11.172,- pesetas anuales.

Art. 43.- Lectoras y Cobradoras. Los diversos rendimientos que en cada Departamento tiene este personal, comprendido en la segunda categoría del subgrupo segundo, grupo II de nuestra Ordenanza Laboral, ha impedido llegar a una fórmula única para toda la Compañía que permita mantener la mejor productividad que normalmente desarrollan parte de sus trabajadoras; en consecuencia, se señala como rendimiento normal el siguiente:

**Lectoras:** Ciento setenta y cinco lecturas en jornada de ocho horas diarias. El exceso de lectura sobre este mínimo se abonará a razón de 7,14 pesetas por unidad. Cuando se trabaje jornada inferior, el número de rendimiento normal de lectura se reducirá proporcionalmente a la jornada trabajada.

Los libros de lectura que en la actualidad tienen especial consideración seguirán con su régimen económico actual.

**Cobradoras:** De acuerdo con lo establecido en el R.R.I. se señala a título orientativo y como promedio diario de recibos a presentar la cantidad de ciento cincuenta recibos, promedio éste que procurará coordinarse con el sistema de "cargos" que hoy se tiene establecido en la Empresa para la organización práctica de esta labor. Cuando se trabaje jornada inferior, el promedio de recibos antes señalado se reducirá proporcionalmente a dicha jornada.

Cuando el número de recibos cobrados exceda de mil seiscientos cuarenta y seis mensuales, el cobrador recibirá una prima por unidad de 9,21 pesetas por factura de exceso cobrada. En los meses de Julio, Agosto y Septiembre el límite mensual de recibos para cobrar la prima de exceso será de mil doscientas noventa y cuatro.

Los cargos se revisarán periódicamente de acuerdo con las variaciones demográficas de cada zona, a fin de mantener la misma proporción de abonados por cargo que tiene actualmente.

Los cobradoras y lectoras de los distintos Departamentos que no alcancen el anterior rendimiento tipo y tengan condiciones más beneficiosas, tanto en lo que corresponde a la jornada laboral,

número mínimo de abonados o cuantía de la prima, podrán acogerse al régimen establecido en los párrafos anteriores; en otro su puesto, sus particulares condiciones no experimentarán otra mejora durante la vigencia del Convenio que la que corresponde únicamente a su salario base en relación con su jornada real.

#### Art. 44.- Otros complementos:

Uno: Quedarán incrementados con un 8.561 de mejoras los siguientes complementos salariales:

- Conocimientos especiales.
- Gratificación de residencia.
- Incentivos (se exceptúan aquellos conceptos que hayan experimentado variación de su precio durante 1.985).
- Actividad (se exceptúan aquellos conceptos que hayan experimentado variación de su precio durante 1.985).
- Permanencias.
- Prima de Subestaciones automáticas.
- Complemento dedicación especial.
- Quebranto de moneda.
- Plus Desplazamiento (Excepción hecha de las cantidades que se abonan en Oficinas Madrid y las que perciben los trabajadores de la antigua Central Térmica de Guadaira).

Dos: Los restantes conceptos retributivos y complementos salariales que no hayan sido expresamente regulados o citada su revisión, no experimentarán modificación en sus precios durante el año 1.986.

Art. 45.- Invalidez provisional. Los trabajadores de planta que pasen a la situación de invalidez provisional por determinación del Organismo gestor de la Seguridad Social, percibirán una ayuda económica con cargo a la Compañía consistente en la diferencia que resulte entre la prestación económica oficial que en dicha situación le sea concedida por el I.N.S.S. y el 100 por ciento del salario que el productor venga percibiendo en la fecha en que haya sido declarada dicha invalidez provisional.

El salario computable a este efecto será el que éste tenga reconocido en el escalafón oficial de la Compañía en tal momento.

A los trabajadores que hoy se encuentran ya en dicha situación de invalidez provisional (antigua larga enfermedad), les será señalada así mismo una ayuda económica, calculada de igual manera que quedó reseñada en el párrafo anterior.

El cómputo de la misma se determinará por meses y su pago se efectuará en las doce mensualidades normales, cuatro mensualidades extraordinarias y participación en beneficios, calculados sobre dicha base a razón del tanto por ciento que en cada caso correspondiera.

Art. 46.- Organización del trabajo a turnos. Se ratifica el contenido del Art. 46 del Convenio, si bien el precio del Plus de Turno se establece en 807,17 pesetas brutas, igual para todas las categorías profesionales.

Art. 47.- Organización del trabajo de mantenimiento en Centrales Térmicas. - Se mantiene la actual redacción del Convenio Colectivo, fijándose nuevos precios para los complementos salariales que en el mismo se regulan, conforme a lo siguiente:

- Plus de mantenimiento 281,04 pesetas
- Prima del resto del personal de jornada partida. 91,68 pesetas

#### Art. 48.- Servicios de guardias de distribución.-

Se mantiene la actual redacción del Convenio Colectivo, fijándose nuevos precios para los complementos salariales que en el mismo se regulan, conforme a lo siguiente:

- Prima diaria por jornada desplazada en día laborable: 271,66 ptas.
- Prima por conducción de vehículo de la Empresa: 281,95 ptas.
- Prima diaria por jornada desplazada en día no laborable: 815,02 ptas.
- Prima semanal de expectativa de servicio: 1.910,19 ptas.
- Prima por día avisado en expectativa de servicio:
  - En día laborable ..... 477,78 ptas.
  - En día no laborable ..... 760,68 ptas.
- Prima de llamada: 936,81 ptas.
- Permanencias especiales:
  - Ayudantes: 228.203,- pesetas anuales
  - Capataces: De 161.002,12 a 228.203,- ptas. anuales

Art. 49.- Mantenimiento en Centrales Hidráulicas.- Se ratifica el texto del art. 49 del Convenio, fijándose para 1.986 el precio del Plus de Mantenimiento en 281,04 pesetas diarias.

Art. 50.- Jubilación.- La Compañía podrá proponer al trabajador su jubilación, y si éste la acepta, se aplicarán las condiciones que seguidamente se indican. Por su parte el trabajador podrá proponer a la Dirección su jubilación, una vez cumplidos los sesenta años de edad, con el derecho a la pensión complementaria que se indica a continuación, si dicha propuesta es aceptada por la Compañía.

La cuantía de la pensión será con arreglo a la escala siguiente:

- A los 60 años de edad ..... 85%
- A los 61 años de edad ..... 87%
- A los 62 años de edad ..... 90%
- A los 63 años de edad ..... 95%
- A los 64 años de edad ..... 100%

El trabajador que haya cumplido los sesenta años de edad y treinta y cinco de antigüedad en la Empresa, podrá pedir su jubilación, siendo forzosa su aceptación por parte de la Compañía.

El trabajador que haya cumplido los sesenta y cuatro años podrá pedir su jubilación y ésta será forzosa para la Compañía.

Conforme a las normas reglamentarias dictadas al efecto, se contempla la posibilidad de establecer el contrato de relevo, que es el que se concerta con un trabajador inscrito como desempleado en la correspondiente Oficina de Empleo, para sustituir al trabajador de la Empresa que accede a la jubilación parcial prevista en el art. 12.3 del Estatuto de los Trabajadores, simultáneamente con el contrato a tiempo parcial que se pacte con este último.

Su regulación se ajustará a lo prevenido en el Real Decreto 1.991/1.984 de 31 de octubre.

Art. 51.- Bases de Jubilación.- La base que sirve de norma al cálculo de la jubilación comprenderá el importe bruto anual de los conceptos siguientes:

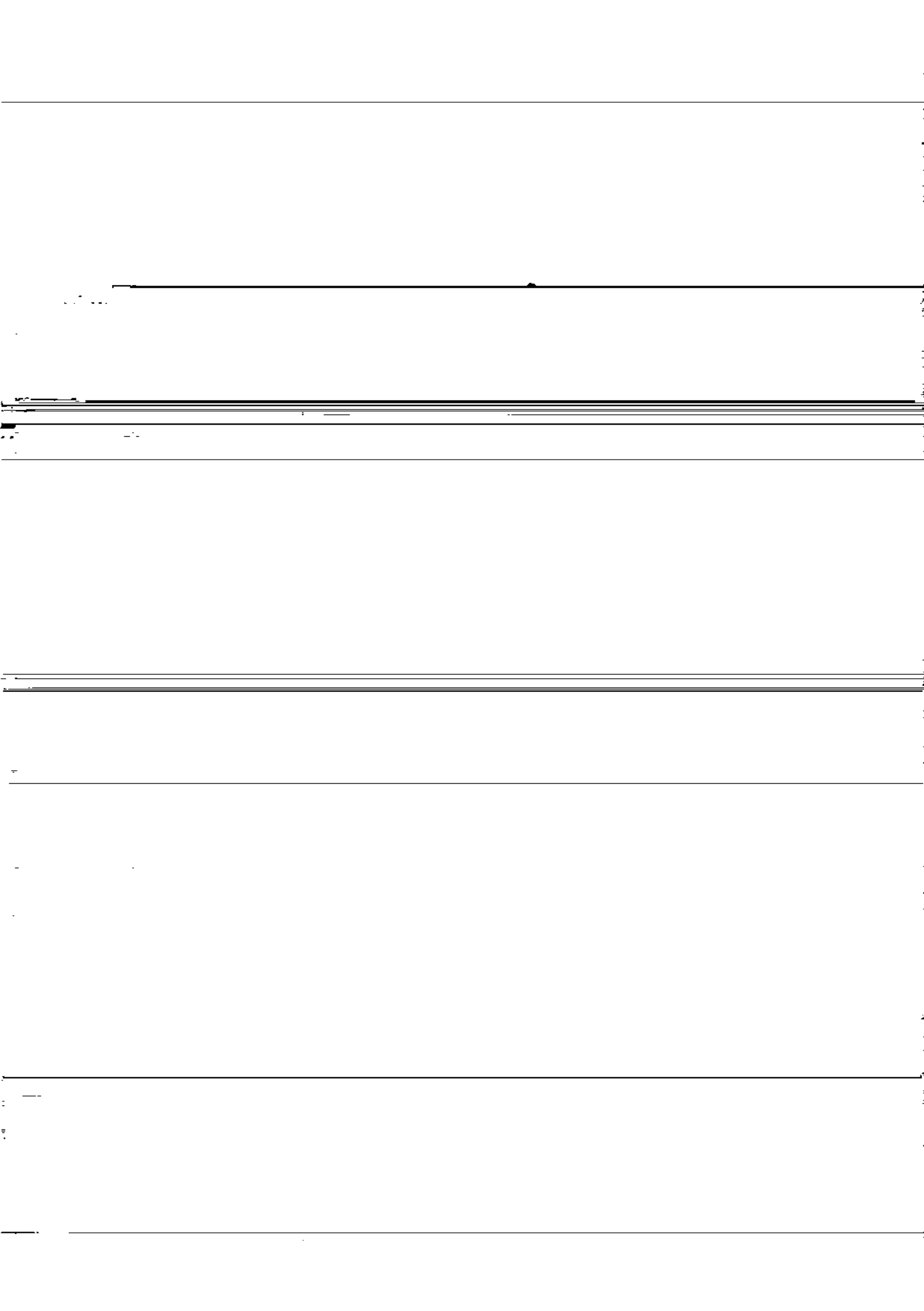
- Sueldo o salario y aumentos por antigüedad.
- Retribución voluntaria.
- Pagos extraordinarios reglamentarios.
- Participación en beneficios.
- Será a cargo de la Compañía la diferencia entre el importe de la jubilación así calculada y la que pueda corresponder al trabajador por el I.N.S.S. y Seguro de Vejez e Invalidez.

Las cantidades que se perciban como complementos de su pensión tanto los productores que en esa fecha se encuentren jubilados, como los que se jubilen en lo sucesivo, no podrán ser absorbidas por ningún concepto.

Se ratifica que la cantidad que la Compañía pague por el concepto de complemento de pensión será siempre respetada hasta el fallecimiento del pensionista.

Artículo 52.- Viudedad y Orfandad.- Se establece para la vi-

Art. 55.- Tabla de Capitales.- Como Anexo IV de este Convenio se establece la tabla de capitales garantizados por el Seguro de Vida Colectivo, que garantiza para cada trabajador el mismo capital que tenía señalado en Diciembre de 1.979.



	Salario Base Pes 0 día
2ª Categoría:	
- Nivel A .....	101.794
- Nivel B .....	97.021
3ª Categoría .....	90.237
4ª Categoría .....	84.684
5ª Categoría .....	79.390
<b>Grupo II - PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>	
<b>Subgrupo I - Administrativos</b>	
1ª Categoría:	
- Superior Especial .....	121.216
- Superior 1ª .....	118.230
- Superior 2ª .....	111.690
2ª Categoría:	
- Nivel A .....	101.794
- Nivel B .....	97.021
3ª Categoría .....	91.092
4ª Categoría:	
- Oficial Nivel A .....	84.543
- Oficial Nivel B .....	78.743
5ª Categoría: Auxiliares Administrativos .....	70.990
<b>Subgrupo II - Auxiliares de Oficina</b>	
Categoría Especial .....	77.816

ANEXO III

DIETAS VOLUNTARIAS

TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ACTIVIDADES  
COMPLEMENTARIAS 1ª y 2ª CATEGORIAS:

Dieta completa .....	5.062
Desayuno .....	220
Habitación .....	2.422
Una comida .....	1.550

RESTO TECNICOS, ADMINISTRATIVOS, ACTIVIDADES  
COMPLEMENTARIAS Y PROFESIONALES DE OFICIO 1ª  
CATEGORIA:

Dieta completa .....	4.127
Desayuno .....	213
Habitación .....	1.877
Una comida .....	1.465

RESTO DEL PERSONAL

Dieta completa .....	3.282
Desayuno .....	211
Habitación .....	



Núm.	Estudios	Centro de Enseñanza	Clase de Beca	Nueva dotación
18.	B. U. P.	Privados	Externos	24.536
19.	B. U. P.	Estatales	Internos	59.580
20.	B. U. P.	Privados	Internos	70.095
21.	C. O. U.	Estatales	Externos	17.526
22.	C. O. U.	Privados	Externos	28.038
23.	C. O. U.	Estatales	Internos	70.095
24.	C. O. U.	Privados	Internos	80.607
25.	Esc. Universitaria	Estatales	Externos	26.034
26.	Esc. Universitaria	Estatales	Internos	97.617
27.	Fac. Univ. y Esc. Téc. Sup.	Estatales	Externos	42.058
28.	Fac. Univ. y Esc. Téc. Sup.	Estatales	Internos	122.666
29.	Ayuda comedor			15.783
30.	Ayuda transporte			3.774
31.	Ayuda comedor y transp.			24.557

**16158** *CORRECCION de errores de la Resolución de 16 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del III Convenio Colectivo del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales y Aviación Civil.*

Advertidos errores en el texto del III Convenio Colectivo del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales y Aviación Civil, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 232, de 27 de septiembre de 1985, se transcribe seguidamente la parte del texto oportunamente rectificado:

En la página 30471:

**ANEXO I**

**Estructura profesional**

**II. GRUPO TECNICO**

**SUBGRUPO II.1 TÉCNICOS DE APOYO**

*Categoría Profesional II.1.1 Ayudante de Obras.*

Donde pone: «con nivel de Formación Profesional de segundo grado», debe poner: «en posesión del Título de Formación Profesional de segundo grado o nivel de formación equivalente al mismo».

*Categoría Profesional II.1.2 Delineante Proyectista.*

Donde pone: «Es el que, en posesión del Título de Formación Profesional de segundo grado», se debe añadir: «o con nivel de formación equivalente al mismo».

En la página 30472:

*Categoría Profesional II.1.3 Delineante de primera.*

Donde pone: «Es el que, con Título de Formación Profesional de segundo grado», se debe añadir: «o con nivel de formación equivalente al mismo».

*Categoría Profesional II.1.4 Delineante.*

Donde pone: «Es el que con Título de Formación Profesional de primer grado», se debe añadir: «o con nivel de formación equivalente al mismo».

**SUBGRUPO II.2 TÉCNICOS DE INFORMÁTICA**

*Categoría Profesional II.2.1 Programador de Primera.*

Donde pone: «con nivel mínimo de conocimientos equivalentes a Formación Profesional de segundo grado y el específico de Programador», debe poner: «en posesión del Título de Formación Profesional de segundo grado o nivel de formación equivalente al mismo y el específico de Programador».

*Categoría Profesional II.2.2 Programador de Segunda.*

Donde pone: «con nivel mínimo de conocimientos equivalentes a Formación Profesional de segundo grado, y el específico de Programador», debe poner: «en posesión del Título de Formación Profesional de segundo grado o nivel de formación equivalente al mismo y el específico de Programador».

*Categoría Profesional II.2.3 Operador Jefe.*

Donde pone: «con nivel mínimo de conocimientos equivalentes a Formación Profesional de segundo grado, y el específico de su especialización», debe poner: «en posesión del Título de Formación

Profesional de segundo grado o nivel de formación equivalente al mismo y el específico de su especialización».

*Categoría Profesional II.2.4 Operador.*

Donde pone: «con nivel mínimo de conocimientos equivalentes a Formación Profesional de segundo grado, y el específico de su especialización», debe poner: «en posesión del Título de Formación Profesional de segundo grado o nivel de formación equivalente al mismo y el específico de su especialización».

*Categoría Profesional II.2.5 Auxiliar de Informática.*

Donde pone: «con nivel mínimo de conocimientos equivalentes a Formación Profesional de primer grado», debe poner: «en posesión del Título de Formación Profesional de primer grado o nivel de formación equivalente al mismo».

**SUBGRUPO II.3 TÉCNICOS DE LABORATORIO**

*Categoría Profesional II.3.1 Técnico de primera.*

Donde pone: «con nivel de Formación Profesional de segundo grado», debe poner: «en posesión del Título de Formación Profesional de segundo grado o nivel de formación equivalente al mismo».

*Categoría Profesional II.3.2 Técnico de segunda.*

Donde pone: «con nivel de Formación Profesional de segundo grado», debe poner: «en posesión del Título de Formación Profesional de segundo grado o nivel de formación equivalente al mismo».

*Categoría Profesional II.3.3 Especialista de primera.*

Donde pone: «con nivel de Formación Profesional de segundo grado», debe poner: «en posesión del Título de Formación Profesional de segundo grado o nivel de formación equivalente al mismo».

*Categoría Profesional II.3.4 Especialista.*

Donde pone: «con nivel de Formación Profesional de primer grado», debe poner: «en posesión del Título de Formación Profesional de primer grado o nivel de formación equivalente al mismo».

**SUBGRUPO II.4 TÉCNICOS ESPECIALISTAS AERONÁUTICOS**

*Categoría Profesional II.4.1 Técnico Jefe.*

Donde pone: «en posesión del Título de Formación Profesional de segundo grado», se debe añadir: «o con nivel de formación equivalente al mismo».

*Categoría Profesional II.4.2 Técnico Experto.*

Donde pone: «en posesión del Título de Formación Profesional de segundo grado», se debe añadir: «o con nivel de formación equivalente al mismo».

En la página 30473:

*Categoría Profesional II.4.3 Técnico Básico.*

Donde pone: «en posesión del Título de Formación Profesional de segundo grado», se debe añadir: «o con nivel de formación equivalente al mismo».

**SUBGRUPO II.5 TÉCNICOS DE PROFESIONES VARIAS**

*Categoría Profesional II.5.1 Jefe de Taller.*

Donde pone: «con Título de Formación Profesional de segundo grado», se debe añadir: «o con nivel de formación equivalente al mismo».

*Categoría Profesional II.5.2 Encargado de Equipo.*

Donde pone: «con Título de Formación Profesional de segundo grado», se debe añadir: «o con nivel de formación equivalente al mismo».

*Categoría Profesional II.5.3 Oficial de primera.*

Donde pone: «con Título de Formación Profesional de segundo grado», se debe añadir: «o con nivel de formación equivalente al mismo».

*Categoría Profesional II.5.4 Oficial.*

Donde pone: «con Título de Formación Profesional de primer grado», se debe añadir: «o con nivel de formación equivalente al mismo».